



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-190/2026

**PARTE ACTORA:** DANIEL BERNARDO VILLANUEVA MAGAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el registro de la candidatura de **José Enrique Pineda Montes de Oca**, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial Gertrudis Sánchez 2ª Sección, demarcación Gustavo A. Madero.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Competencia. ....	6
SEGUNDA. Causal de improcedencia. ....	6
TERCERO. Procedencia.....	7

3.1 Forma .....	8
3.2 Oportunidad .....	8
3.3 Legitimación e interés jurídico .....	8
3.4 Definitividad .....	9
3.5 Reparabilidad .....	9
CUARTA. Materia de la controversia .....	9
4.1 Precisión del acto impugnado.....	10
4.2 Pretensión.....	11
4.3. Causa de pedir.....	11
4.4 Agravios.....	11
4.5 Metodología.....	12
QUINTA. Estudio de fondo.....	12
5.1 Decisión. ....	12
5.2 Marco normativo. ....	12

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado o Dictamen:</b>	El Dictamen IECM/DD6/0113/2026, emitido por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se declaró la <b>procedencia</b> del registro de José Enrique Pineda Montes de Oca, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Gertrudis Sánchez 2ª Sección, demarcación Gustavo A. Madero.
<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Daniel Bernardo Villanueva Magaña.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero.
<b>Autoridad Responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Persona impugnada o  
controvertida: José Enrique Pineda Montes de Oca.

Tribunal Electoral u órgano  
jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>2</sup>.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>4</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>5</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Solicitud de Registro.** En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>5</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

**4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas.** Entre el **diez y veintiséis de marzo**, la Dirección Distrital llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

**5. Publicación de las solicitudes.** El **veintiocho de marzo**, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital, difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria<sup>6</sup>.

**6. Dictámenes.** En la Convocatoria<sup>7</sup> se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales al validar el cumplimiento de requisitos emitirá los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registros presentados por las personas aspirantes.

**7. Publicación de las dictaminaciones.** En la Convocatoria<sup>8</sup> se estableció que el **treinta de marzo**, el Instituto Electoral, publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

Asimismo, se estableció que los medios de impugnación que deriven de las dictaminaciones concluirían el cuatro de abril.

---

<sup>6</sup> En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

<sup>7</sup> En la Base Décima Novena.

<sup>8</sup> En términos de la Base Décima Novena.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El cuatro de abril, la parte actora presentó ante esta autoridad su escrito de demanda, a fin de controvertir el registro IECM/DD6/0113/2026, asignado a José Enrique Pineda Montes de Oca, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-190/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo<sup>9</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**3. Informe circunstanciado.** El trece de abril la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**4. Radicación.** El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**5. Requerimiento.** Mediante proveído de nueve de abril, el Magistrado Instructor ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

**6. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de

---

<sup>9</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/895/2026.

<sup>10</sup> En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia.<sup>11</sup>**

En el presente caso, la parte actora, controvierte los dictámenes emitidos por la Dirección Distrital, en los cuales declaró procedentes cuatro candidaturas para participar de la elección de la COPACO de su Unidad Territorial, las cuales, según la parte demandante, no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley de Participación, de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

### **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el medio de impugnación carece de materia controvertible, al actualizarse las causales previstas en el artículo 49, fracciones I y VIII de la Ley

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 37, fracción I, 102 y 103, de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, de la Ley de Participación.

Procesal, al no advertirse alguna afectación al interés de la parte actora; así como porque a su consideración los agravios no tienen relación directa con el acto combatido, haciendo valer afirmaciones vagas e imprecisas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las referidas causales de improcedencia resultan infundadas, por lo siguiente:

En cuanto a la establecida en la fracción I del citado artículo, se desestima porque la parte promovente fue registrada como aspirante a ocupar un cargo en la COPACO, por lo que es evidente que tiene interés en su integración.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del mismo dispositivo legal, relativa a que los agravios no tienen relación con el acto que se combate, también, se considera infundada, pues de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora sí vierte disensos en contra de la asignación de la persona impugnada, al advertir la existencia de una relación de índole laboral con la Alcaldía, motivo por el cual se debe considerar su inelegibilidad.

### **TERCERA. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>12</sup>, como se explica a continuación:

---

<sup>12</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

**3.2 Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que acorde al contenido de la Convocatoria, el Instituto Electoral tenía hasta el **treinta de marzo** para realizar la publicación de las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de las personas aspirantes; por lo que el plazo para interponer los medios de impugnación concluiría el **cuatro de abril**.

En ese sentido, si el escrito de demanda de la parte actora fue presentado el **dos de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>13</sup>, debido a que la parte actora controvierte la dictaminación del folio IECM/DD6/0113/2026.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

**3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5 Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTA. Materia de la controversia.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>14</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>15</sup>

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así

---

<sup>14</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>16</sup>. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **4.1 Precisión del acto impugnado.**

La parte actora señala que el dos de abril, al acudir a las instalaciones de la Dirección Distrital a consultar su posición y número de candidatura de Participante de la Comisión de Participación Ciudadana COPACO para el periodo 2026-2029, se percató que el nombre de José Enrique Pineda Montes de Oca, quien estaba registrado bajo el número de folio IECM/DD6/0113/2026, quien ocupa actualmente el cargo de Jefe de la Casa de la Cultura de la colonia Gertrudis Sánchez, 2da. Sección de la Alcaldía Gustavo A. Madero; por lo que considera que se incumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que la intención de la parte actora es controvertir el Dictamen IECM/DD6/0113/2026, emitido por la Dirección Distrital, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de José Enrique Pineda Montes de Oca, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Gertrudis Sánchez 2da Sección, demarcación Gustavo A, Madero.

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

#### **4.2 Pretensión.**

En esencia, la parte actora solicita que se revoque el dictamen por el cual se decretó la procedencia del registro de la persona aspirante controvertida para participar en el proceso de elección de la COPACO en su Unidad Territorial.

#### **4.3. Causa de pedir.**

La causa de pedir radica en que la persona controvertida sea considerada inelegible, ya que, a decir de la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria, se encontraría impedido para integrar la COPACO.

#### **4.4 Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda no se advierte la especificación de un agravio en particular, sino la manifestación de impugnar el registro otorgado a la persona controvertida, al denotar que la ésta labora en la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo cual incumple con uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

De la interpretación de lo anterior, se desprende que la parte actora se queja del indebido actuar de la autoridad responsable al dictaminar la procedencia del registro de la persona impugnada.

#### **4.5 Metodología.**

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.<sup>17</sup> De ser el caso, se analizará la solicitud de la parte actora relativa a que este Tribunal analice su proyecto en plenitud de jurisdicción.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **5.1 Decisión.**

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **infundados**, respecto a la inviabilidad del registro de la persona impugnada recaída en el Dictamen, por lo que resulta procedente **confirmar** la dictaminación llevada a cabo por la autoridad responsable.

##### **5.2 Marco normativo.**

###### **5.2.1 Requisitos para integrar la COPACO**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función

---

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

pública<sup>18</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>19</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>20</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>21</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>22</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir

---

<sup>18</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>19</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

<sup>20</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>21</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>22</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>23</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>24</sup>. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>25</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>26</sup>, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el

---

<sup>23</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

<sup>24</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>26</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

- máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>27</sup> y, otros en negativo<sup>28</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

---

<sup>27</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Decimosexta de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con Credencial para Votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la UT en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo citado en las Disposiciones Generales de esta Convocatoria Única; **3)** Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026; **4)** Residir en la UT en la que pretenda registrarse como persona candidata cuando menos seis meses antes de la Elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de

un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.<sup>29</sup>

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

### 5.3 Caso concreto.

#### A. Hipótesis de inelegibilidad aducida.

Como se expuso previamente, la parte actora aduce la existencia del incumplimiento del requisito dirigido a la prohibición de que quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, se encuentran impedidos a ocupar un puesto en las COPACOS; entendiéndose, por tanto, que dicho impedimento aplica a la persona impugnada, ya que el mismo ocupa el puesto de Jefe de la Casa de la Cultura en la Alcaldía.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

- Que la persona impugnada ostenta un cargo en la Alcaldía.
- Que dicho cargo, lo tuvo antes del **nueve de enero** —fecha en la que se aprobó la Convocatoria—.

---

<sup>29</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

## B. Dictamen de registro emitido por la autoridad responsable

Del contenido del Dictamen recaído al folio IECM/DD6/0113/2026 correspondiente a la persona impugnada, extraído de la página oficial del Instituto Electoral<sup>30</sup>, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación se denota lo siguiente:

Requisitos	Cumple requisito	
A) Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos	SI	
B) Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la unidad territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2026	SI	
C) Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026.	SI	
D) Residir en la unidad territorial en la que pretende registrarse cuando menos seis meses antes de la elección.	SI	

Requisitos	Cumple requisito	
E) No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.	SI	
F) No desempeñarse al momento de la Elección como persona representante popular, propietario o suplente.	SI	
<b>CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS</b>	SI	

Asimismo, de la solicitud de registro se advierte que la persona aspirante, manifestó “*bajo protesta de decir verdad*”<sup>31</sup>, entre

<sup>30</sup> <https://aplicaciones2.iecm.mx/b05218b1-50af-4e96-841c-aa4133b7d84b>

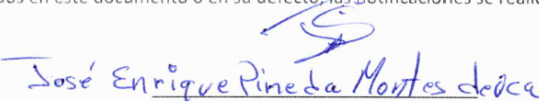
<sup>31</sup> Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este Tribunal Electoral, emitida bajo el rubro: “ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRICTAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”.

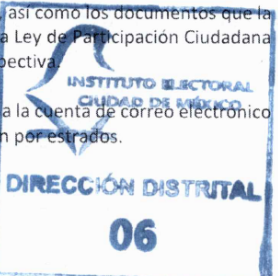
otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco eran contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que: (Seleccione su respuesta en las siguientes)		[SELECCIONE]	
		Si soy persona ciudadana	No soy persona ciudadana
1.	Soy persona ciudadana, residente en la Ciudad de México, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales	X	
2.	No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social	Si desempeño o he desempeñado	No desempeño ni he desempeñado X
3.	No me desempeñaré al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente	Si me desempeñaré	No me desempeñaré X

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, declaro que los datos indicados en la presente solicitud, así como los documentos que la acompañan, son verídicos y que cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria respectiva.

Autorizo al IECM para que los avisos relacionados con la presente solicitud se realicen a la cuenta de correo electrónico y teléfono asentados en este documento o en su defecto, las notificaciones se realicen por estrados.

  
 \*Nombre y Firma autógrafa

  
**DIRECCIÓN DISTRITAL**  
**06**

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfechos los requisitos, particularmente el relacionado con el no ostentar un cargo en la administración pública desde un nivel enlace a superior, dado su carácter negativo.

En razón de lo anterior, determinó la PROCEDENCIA de la solicitud de registro de la persona controvertida, y en consecuencia la procedencia del otorgamiento del registro

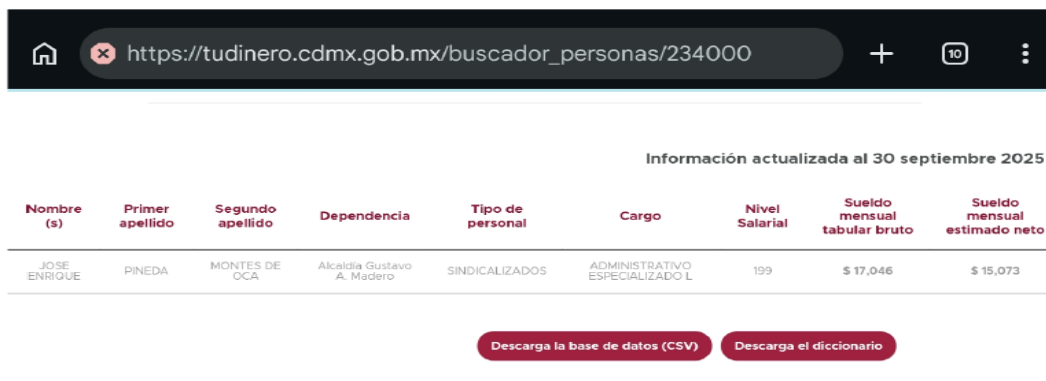
como persona candidata para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial correspondiente.

No obstante, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si no se configura la referida presunción.

### C. Argumento de la parte actora

La parte actora afirma, en lo medular, que la persona impugnada incurre en el supuesto de ser funcionaria pública de la Alcaldía Gustavo A. Madero, bajo el puesto de Jefe de la Casa de la Cultura.

Para acreditar su dicho, en el escrito de demanda insertó dos imágenes extraídas supuestamente de un portal público de la Ciudad de México, en la que se denota entre otros datos la adscripción de la persona impugnada a la Alcaldía Gustavo A. Madero.



Información actualizada al 30 septiembre 2025

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
JOSE ENRIQUE	PINEDA	MONTES DE OCA	Alcaldía Gustavo A. Madero	SINDICALIZADOS	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO L	199	\$ 17,046	\$ 15,073

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#)
[Descarga el diccionario](#)

Al respecto, la parte actora, no ofrece un medio de desahogo, a efecto de acreditar la validez de su contenido; sin embargo, de dicha imagen se desprende el enlace electrónico<sup>32</sup> donde obtuvo la información, lo que constituye prueba técnica, derivadas de links electrónicos<sup>33</sup>, que en el mejor de los casos, genera un indicio —conforme a las afirmaciones de la parte actora— de que la persona antes referida podría ser servidora pública.

Sobre el material probatorio aportado por la parte actora, así como de sus manifestaciones, se advierte que la persona impugnada presuntivamente ocupa el cargo de “ADMINISTRADOR ESPECIALIZADO L”, nivel salarial 199, como personal sindicalizado en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

#### **D. Conclusiones:**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- Ejerzan algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario.
- Y ambos, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

---

<sup>32</sup> [https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/detalle\\_servidor\\_publico](https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico).

<sup>33</sup> En términos de los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.

En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto a esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el quince de enero<sup>34</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien; que está contratado por honorarios profesionales o asimilados y que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.

No debe perderse de vista, que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas **entre el cargo que se desempeña en la función pública** y aquel para el cual resulten electas en una COPACO; ello, en relación a un proceso participativo realizado en cierta Unidad Territorial.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana,<sup>35</sup> como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una

---

<sup>34</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>35</sup> Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente<sup>36</sup>.

En ese sentido, de las constancias de autos, así como de los elementos probatorios exhibidos por la parte actora, se presume que la persona impugnada ostenta el cargo de **“ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO L”**, en la referida Alcaldía.

Es así que, ante la presunción de la existencia de un vínculo laboral entre la citada persona y la Alcaldía, y tomando en consideración que en todas las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional se debe cumplir con el principio de exhaustividad, la Ponencia Instructora, llevó a cabo las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda.

En desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Alcaldía Gustavo A. Madero, en relación a **José Enrique Pineda Montes de Oca**, remitió el oficio<sup>37</sup> número AGAM/DGAJG/DAJ/1088/2026, en el que indicó lo siguiente:

- Que actualmente la referida persona se encuentra laborando en la Alcaldía como personal de base sindicalizado.

---

<sup>36</sup> Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior con el rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”.

<sup>37</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

- Que se ostenta el cargo denominado “ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO L”.
- Que cuenta con un nivel salarial 199.

Por consiguiente, queda **acreditado el vínculo laboral** existente entre la persona impugnada y la Alcaldía; sin embargo, ello, no conlleva a que de manera directa se declare su inelegibilidad como persona aspirante a ocupar un cargo en la COPACO.

Como indico con antelación, la fracción V, del artículo 85 de la Ley de Participación, indica la **prohibición de tener un cargo en la administración federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.**

Lo cual no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.

De manera que, la limitante en comento solo operará para aquellas personas que tengan un cargo de **Enlace o superior en la dependencia en la que se encuentre inscrito**; así como para aquellas personas que se encuentren contratadas bajo el régimen de honorarios profesionales o asimilados, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.

Para el caso en particular, es evidente que no aplica ninguno de los supuestos a la persona impugnada, ya que la **persona impugnada ocupa un puesto de “Administrador Especializado L”**, conforme a lo informado por la propia dependencia en la que labora.

Al respecto, el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone que las personas trabajadoras al servicio de esta entidad y, por ende, de la Alcaldía, **se catalogan como de base o de confianza** en términos de los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores (y Trabajadoras) al Servicio del Estado.

En tal virtud, **deben entenderse como de base todas aquellas personas trabajadoras no incluidas en la clasificación de confianza**, la cual comprende al personal que:

- Integra la planta de la Presidencia de la República y las que requieran de su aprobación expresa;
- Integra las dependencias y entidades comprendidas en el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución y que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsabilidades de ingreso y egreso de bienes o valores en almacenes o inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, personas adscritas a secretarías particulares y ayudantías, secretarías

particulares de mandos medios y superiores, titulares de agencias del Ministerio Público Federal y de la Ciudad de México, así como pertenecientes a las policías judicial y preventiva; y,

- Desempeñe funciones análogas a las anteriores.

Es así, que este Tribunal advierte que la prohibición de ocupar un cargo en la Administración Federal o Local aplica a cargos de estructura como lo son el Enlace o Superiores, situación que no acontece en el particular, toda vez que la persona impugnada ostenta un cargo de Base Sindicalizado en la Alcaldía; caracterizados por contar con una estabilidad laboral, así como por la ejecución de tareas operativas, técnicas o administrativas definidas, las cuales no encuentran relación con actividades vinculadas a la participación ciudadana.

En ese sentido, se desprende que el cargo que ostenta la persona impugnada no corresponde a uno de estructura, esto es, Enlace o superior, por lo que la misma no se encuentra impedida para participar como aspirante a ocupar un cargo en la COPACO en la que fue registrado, en razón de que la percepción recibida es mayor a la correspondiente a la plaza de Enlace.

En consecuencia, al resultar **infundada** la inconformidad de la parte actora, y lo procedente es **confirmar** el registro de la candidatura de la persona controvertida para participar en la COPACO de la Unidad Territorial.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**